

MEMORIA SUCINTA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUGARES, CENTROS DE CULTO Y DIVERSIDAD RELIGIOSA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

DNCGLEY_89422/2016_01

La presente memoria se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a cuyo tenor, una vez ultimado el procedimiento establecido, la disposición general se someterá a la aprobación del órgano competente (Consejo de Gobierno, ex artículo 13 de la precitada ley), debiendo adjuntarse, entre otra documentación citada en ese precepto, las memorias mencionadas en su artículo 10.

El artículo 10.2 se refiere a la memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. Se justificarán con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte.

I. ANTECEDENTES

Todos los ordenamientos jurídicos democráticos, así como la normativa Internacional de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a la libertad religiosa y de culto como un derecho fundamental dotado de las máximas garantías jurídicas. La libertad de religión se reconoce también en el artículo 16 de la Constitución de 1978, que ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y en los acuerdos de cooperación que el Estado ha concluido con diferentes iglesias y entidades religiosas. En el ámbito europeo, debe recordarse la protección que otorga a este derecho el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al mismo tiempo, los fenómenos religiosos han experimentado, durante las últimas décadas, importantes transformaciones en las sociedades de nuestro entorno. Con carácter general, puede señalarse que esta evolución del hecho religioso se debe a la diversificación de creencias o de pertenencias, así como a los procesos de secularización que afectan a una parte importante de nuestras sociedades. En el ámbito específico de la sociedad vasca, la diversidad religiosa, aunque no constituye una novedad radical en términos históricos, supone un elemento cada vez más relevante socialmente, lo que justifica y requiere, en medida creciente, una adecuada gestión pública de tal diversidad. Si bien durante varios siglos el País Vasco se ha presentado fundamentalmente como una sociedad más bien homogénea en cuanto a las expresiones religiosas, hoy en día muestra un paisaje diversificado y plural, tanto

en lo que se refiere a la presencia de diversas tradiciones religiosas como a distintas formas de articulación.

La creciente diversidad religiosa que caracteriza hoy a la sociedad vasca deriva de distintos factores sociales. Los recientes movimientos migratorios han contribuido a ampliar el panorama de tradiciones religiosas presentes en el País Vasco o a consolidar el previamente existente. Igualmente, otros procesos sociales también deben ser tenidos en cuenta; así, por ejemplo, se encuentra la mayor posibilidad de interrelación social entre grupos diferenciados que deriva de las nuevas formas de comunicación o interacción, los avances tecnológicos y comunicativos y la mayor oferta social de experiencias vitales. En definitiva, la sociedad vasca, como otras sociedades europeas desarrolladas, presenta hoy un panorama de creciente pluralidad religiosa que, posiblemente, sea un fenómeno definitivo e irreversible.

No obstante, el ordenamiento jurídico vigente no dota a las instituciones públicas de instrumentos normativos suficientes para gestionar un buen número de cuestiones y demandas que surgen, en la práctica social, por la presencia de esta nueva realidad plural. Esta carencia de concreción normativa o de principios de gestión política se proyecta, entre otros elementos, sobre la cuestión de los lugares o centros de culto, que suponen en muchas ocasiones, parámetros necesarios para el ejercicio adecuado del derecho a la libertad religiosa y de culto, en su vertiente externa o colectiva. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, garantiza, en su artículo segundo, el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como una parte inherente de aquella libertad fundamental. En este sentido, la legislación estatal define como lugares o centros de culto aquellos edificios o locales destinados, de forma exclusiva, a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa. El carácter o la naturaleza de lugar o centro de culto no se obtienen sólo por el cumplimiento de las finalidades señaladas legalmente, sino que se requiere además la correspondiente certificación que lo acredite.

La Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, establece reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares o centros de culto. Esta Ley recoge una previsión, vinculante, para la Administración encargada del diseño urbanístico, de establecer obligatoriamente en la red de sistemas generales una reserva sobre equipamientos colectivos privados, entre ellos los centros de carácter religioso (artículo 54.2e). Del mismo modo, la norma incluye entre los elementos necesarios de la red dotacional de los sistemas locales unos equipamientos privados destinados, entre otros, al uso religioso (artículo 57.2.e) que tendrían acomodo también en los estándares de sistemas locales, igualmente previstos en la misma ley (artículo 79), tanto para el suelo urbano no consolidado como para el urbanizable, en ambos casos, de carácter residencial.

La Comunidad Autónoma del País Vasco dispone de amplias competencias en materia urbanística, así como en otras materias que pueden tener un perfil de naturaleza religiosa, tales como sanidad, asistencia social, educación, medios de comunicación, medio ambiente o patrimonio histórico y cultural. El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía señala el compromiso de los poderes públicos vascos para, en el ámbito de sus competencias, velar y garantizar por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, lo que se traduce en el deber de adoptar las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean

efectivas y reales. La materialización de esa igualdad y libertad en la esfera religiosa se consigue a través de la práctica y garantía de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “laicidad positiva”, que incumbe con la misma intensidad a todos los poderes públicos de orden estatal, autonómico, foral o local. Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución de 1978 encomienda, en forma de mandato u obligación, la cooperación con el conjunto de confesiones religiosas por parte de todos los poderes públicos.

En consecuencia, los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo las de carácter normativo, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en su territorio, lo que abarca, desde luego, la libertad religiosa; medidas que deben adoptarse en plena armonía con el principio de no discriminación y con respeto a los principios operativos del ordenamiento jurídico, entre los que destaca el de seguridad jurídica.

El ejercicio de la libertad religiosa encuentra su expresión más pública, concreta y manifiesta en la posibilidad de contar, en función de cada realidad socio-religiosa local, con espacios y centros de culto normalizados que respondan a su diversidad religiosa. Todo lo anterior, justifica la necesidad de la adopción de una normativa que proteja la diversidad religiosa y el derecho a la libertad de religiosa y de culto. Una normativa que, en este ámbito, responda de modo efectivo a las obligaciones que derivan de una lectura actualizada del Estatuto de Autonomía.

Así, la presente Ley protege el derecho a la libertad religiosa, en relación con la apertura y utilización de lugares o centros de culto, como un derecho fundamental dotado de las mayores garantías jurídicas.

II.- TRÁMITES PRACTICADOS Y SU RESULTADO.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en la tramitación de este anteproyecto de ley se han realizado se han observado las siguientes fases y trámites:

- 1.- Inicio del procedimiento: Por Decreto 1/2016, del Lehendakari, de 2 de febrero.
- 2.- Memoria explicativa del Anteproyecto, de 3 de febrero de 2016, del Secretario General para la Paz y la Convivencia.
- 3.- Por Decreto 7/2016, del Lehendakari, de 24 de febrero se acordó la aprobación previa del anteproyecto de ley.
- 4.- Informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico de Lehendakaritza de 26 de febrero de 2016.
- 5.- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista de género de 18 de febrero de 2016.
- 6.- Mediante Resolución de 1 de marzo de 2016, del Secretario General para la Paz y la Convivencia, publicada en el BOPV nº48 de 10 de marzo de 2016, se abrió un período de información pública, de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente al

de su publicación en el BOPV, para presentar alegaciones al citado anteproyecto de ley.

7.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas: se solicitó el 10 de marzo de 2016 y fue evacuado el 18 de marzo, sin que se formulase objeción alguna, si bien se realizaron algunas propuestas que más adelante se analizan.

8- Informe del entonces Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial: solicitado el 10 de marzo de 2016, siendo evacuado por dicho Departamento el 7 de abril, realizando alegaciones que se analizarán más adelante.

9.- En la fase de información pública, con fecha 5 de abril de 2016, se recibieron alegaciones de las Diócesis de Bilbao, de San Sebastián y de Vitoria y, con fecha 5 de abril de 2016, de D. Fernando Isidro Fernández Osorio, a las que más adelante se hará referencia.

10.- El 12 de mayo de 2016 se solicitó informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, siendo evacuado con fecha 18 de mayo, con las consideraciones que más adelante se expondrán y examinarán.

11.- Con fecha 26 de mayo de 2016, se solicitó informe al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, dada las competencias del mismo –a través de la Viceconsejería de Vivienda- sin que se recibiese informe alguno.

12.- Con fecha 26 de mayo de 2016, se concedió trámite de audiencia a la Asociación de Municipios Vascos–EUDEL. El 9 de junio de 2016, se recibió solicitud de ampliación de plazo de EUDEL, que fue aceptada con fecha 20 de junio de 2016, ampliándose el plazo para formular alegaciones hasta el 29 de julio de 2016, sin que se formulasen alegaciones.

13.- El 22 de enero de 2018, se solicitó informe a la Dirección de Desarrollo Estatuario de la Viceconsejería de Régimen Jurídico del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que fue evacuado el 6 de febrero de 2018.

14.- Con fecha 27 de julio de 2018 se solicitó nuevo informe a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, el cual fue evacuado con fecha 20 de septiembre de 2018.

15.- Asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2018 se concede trámite de audiencia a la Asociación de Municipios Vascos- EUDEL, para que presentase las alegaciones que estimase oportunas al texto del anteproyecto de Ley en tramitación.

16.- El 9 de junio de 2018 EUDEL solicita la ampliación de plazo para presentar alegaciones al anteproyecto de ley. Se amplía el plazo para presentar alegaciones hasta el 19 de diciembre de 2018.

17.- Con fecha 19 de diciembre de 2018 EUDEL remite escrito de alegaciones.

18.- Con fecha 22 de enero de 2019 se incorpora al expediente el informe de impacto en función del género de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación.

19.- El mismo día, el 22 de enero de 2019, se solicita informe de verificación a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. Dicho informe fue evacuado el 4 de febrero de 2019.

20.- Con fecha 26 de febrero de 2019 el Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación suscribe la Memoria económica en relación al anteproyecto de ley de lugares, centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ese mismo día se suscribe la memoria final del procedimiento a expensas del informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE) y de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE).

21.- El 26 de marzo de 2019, la CGLE remitió el preceptivo informe.

22.- El 7 de junio de 2019, la COJUAE emite el Dictamen Nº 103/2019.

III.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y OBSERVACIONES RECIBIDAS Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS.

Con carácter previo, cabe señalar que en este apartado únicamente se analizarán las alegaciones y observaciones realizadas por la CGLE y la COJUAE, ya que todos los informes anteriores fueron debidamente analizados en la memoria final de fecha 26 de febrero de 2019 a la que nos remitimos para no resultar reiterativos.

A continuación, se detallan las alegaciones y observaciones recibidas y modificaciones introducidas:

1.- INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO LOCALES DE EUSKADI.

El informe concluye, en primer lugar, que el anteproyecto de ley de referencia prevé una importantísima intervención municipal en lo que es objeto de regulación. Añade, que la intervención prevé la utilización temporal de espacios públicos, la previsión de los usos religiosos en los instrumentos de ordenación urbanística, y las licencias, autorizaciones y comunicaciones de apertura y las medidas disciplinarias a adoptar en relación con ellas.

Por otro lado, la CGLE determina que todas las intervenciones municipales previstas no son sino reproducción de las previstas en la legislación sectorial autonómica aplicable por razón de la materia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.1 LILE, no hay afección alguna a la autonomía local.

Así, concluye que la intervención municipal relativa a la utilización de espacios públicos no es sino reproducción de la normativa general sobre patrimonio de las Administraciones Públicas; lo relativo a la reserva de espacios de uso religioso no es sino reproducción de lo previsto en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo; el anteproyecto de ley no innova la regulación sectorial referido a la intervención de los municipios en relación con la apertura de establecimientos sujeta a licencia o comunicación previa (respetando lo previsto en la precitada Ley 2/2006, de 30 de junio, y en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco); y, desde la perspectiva de la seguridad en los lugares o centros de culto, las previsiones se inscriben en la Ley 10/2015, de 23 de diciembre.

La CGLE estima que “únicamente cabría considerar como novedosa la participación de los municipios en el Consejo Interreligioso Vasco” cuestión obvia por tratarse de un órgano de nueva creación”.

En vista de lo anterior, se puede concluir que la regulación propuesta no tiene impacto directo alguno en la autonomía municipal ni en las competencias propias de los municipios de Euskadi (artículo 90.1 LILE). Únicamente señala que “en caso extremo solo cabría considerar el coste de la participación de los municipios en el Consejo Interreligioso Vasco, [...] pero en todo caso la participación municipal se va a articular mediante representantes del conjunto de municipios, lo que excluye la existencia de costes para cada municipio”.

Consecuentemente, no es necesario recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios en relación con las funciones que el anteproyecto de Ley les reconoce (previsto en el artículo 18.3 LILE), pues no se les atribuye ninguna competencia o función nueva o diferente respecto de las que ya tienen.

Finalmente, la CGLE señala que la función de participación en el Consejo Interreligioso Vasco que se atribuye a los municipios de Euskadi sí que es nueva, la cual se plasmará a través de un representante institucional sin coste alguno para el conjunto de municipios vascos.

En este sentido, vistas las conclusiones del informe, no procede introducir modificación alguna en el Anteproyecto de Ley de referencia.

2.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI.

Con fecha 7 de junio de 2019 se evaca el Dictamen Nº 103/2019 de la COJUAE en relación con el anteproyecto de ley de referencia.

El citado órgano consultivo realiza una serie de consideraciones, que serán analizadas a continuación:

En cuanto al **proceso de elaboración**, la Comisión pone en relieve que el expediente deja constancia de la intensa participación de las administraciones potencialmente afectadas por la iniciativa normativa. Destaca la participación de la Asociación de Municipios de Euskadi – EUDEL, “cuyas alegaciones han sido razonadamente contestadas y admitidas en su gran mayoría, habiendo motivado cambios en el texto del anteproyecto”.

Asimismo, señala que del informe de la CGLE se concluye que no se produce afección alguna a la autonomía local ni impacto en el haz de competencias propias de los municipios, de donde deriva la innecesidad del anexo específico de dotación de recursos (artículo 18.3 LILE).

No obstante, el **párrafo 56** del dictamen echa en falta la realización del trámite de audiencia que permitiese conocer la opinión de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollan su actividad en Euskadi. A tal efecto, se aporta la información facilitada por la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación:

“A lo largo de la IX. Legislatura se trabajó en la elaboración del primer borrador del entonces Anteproyecto de Ley de Centros de Culto de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Según consta en el correspondiente expediente, se dio inicio a la tramitación por Orden de 3 de noviembre de 2011, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, aprobándose, con carácter previo, el Anteproyecto de Ley por Orden de 25 de noviembre de 2011. Con fecha 30 de noviembre de 2011, se remitió el borrador del Anteproyecto y se emplazó para que hicieran alegaciones a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas, Comunidad Islámica Sunna de Vitoria-Gasteiz, Consejo Musulmán Vasco, Consejo Evangélico del País Vasco, FIVASCO, Iglesia Ortodoxa, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días, Obispados de Bilbao, Vitoria y San Sebastián y Testigos de Jehová.

Se recibieron alegaciones de Consejo Islámico Vasco, FIVASCO, FEREDE-CEPV y Diócesis de Bilbao, en representación así mismo de las Diócesis de Vitoria y San Sebastián.

Con fecha 27 de diciembre de 2011 se realizó una invitación a participación pública, mediante la publicación del borrador en Irekia, el canal de comunicación directa entre la ciudadanía y la Administración Vasca, una ventana abierta a la participación ciudadana, una práctica de buena gobernanza hacia la transparencia, la participación y la colaboración.

En la X Legislatura, con fecha 20 de marzo de 2015, el Gobierno Vasco, a través del Lehendakari, y en el marco de un encuentro llevado a cabo con representantes de las diferentes confesiones implantadas en la CAPV, realizó una declaración institucional sobre la “Convivencia intercultural e interreligiosa en una sociedad plural, integrada e integradora”¹. En el marco de esta declaración se expuso el encargo realizado a la Fundación Social Ignacio Ellacuría y al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto para elaborar un informe de recomendaciones en el ámbito de las políticas públicas de convivencia interreligiosa.

Este encargo contemplaba la dinamización de un grupo de expertos, formado por Adoración Castro Jover, Amelia Barquín López, José Luis Villacorta Núñez, Miguel González Martín, Saioa Bilbao Urkidi, Eduardo J. Ruiz Vieytes y Gorka Urrutia Asua, para la elaboración de dicho informe. Además, otra de las indicaciones era que el grupo de expertos desarrollara su labor en diálogo con las distintas sensibilidades religiosas presentes en la sociedad vasca y elevara una serie de propuestas en esta materia. Entre ellas, y tras un contraste realizado con las confesiones minoritarias, se identificaba como una recomendación específica inmediata la aprobación de una ley de centros de culto. El informe² fue presentado en un acto público el 2 de marzo de 2016, en el que diversos actores sociales (entre ellos representantes de las diferentes confesiones implantadas en Euskadi) dialogaron sobre el contenido del informe y, en particular, sobre la propuesta de ley de centros de culto.

En paralelo, con fecha 2 de febrero de 2016, se inició de nuevo la tramitación del Anteproyecto de Ley tal y como consta en este expediente, y por Resolución de 1 de marzo de 2016, del Secretario General para la Paz y la Convivencia, publicada en el BOPV nº48 de 10 de marzo de 2016, se sometió a información pública el anteproyecto de Ley de Centros de Culto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En el proceso se recibieron las aportaciones de las Diócesis de Bilbao, en representación así mismo de Vitoria y Gipuzkoa, y la de un particular.

En la XI Legislatura, y continuando con la tramitación, se valoraron e incorporaron dichas aportaciones, modificándose el texto del anteproyecto de ley.

¹https://euskadi.eus/r48-notpazco/es/contenidos/noticia/2015_03_20_25297/es_25297/25297.html

²http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/documentos_paz_convivencia/es_def/adjuntos/INFORME%20diversidad%20religiosa%20cast.pdf

También hay que señalar que el 14 de abril de 2018, tras la aprobación del Programa de actuación para promover la convivencia junto a la comunidad islámica vasca se constituyó la Comisión Asesora ADOS para la Colaboración con las Comunidades Islámicas de Euskadi, como órgano colegiado de participación, cooperación y asesoramiento para las políticas públicas del Gobierno Vasco y de las instituciones vascas en sus relaciones con las Comunidades Islámicas de Euskadi.

Las aportaciones realizadas por esta Comisión, reunida el 14 de abril de 2018, han permitido incorporar en el texto del Anteproyecto la configuración del Consejo Interreligioso Vasco, en el que se conforma la voluntad de propiciar un órgano de diálogo y colaboración institucional con las diferentes comunidades religiosas, con el alcance y funciones que se contemplan en el texto del Anteproyecto.”

En cuanto al **análisis del contenido**, el dictamen de la COJUAE realiza las siguientes observaciones al articulado:

- **Artículo 5:**

En el **párrafo 169** del dictamen, recomienda que se añada junto al mandato de trato no discriminatorio una remisión expresa a la conformidad con la normativa que en función del caso sea de aplicación. Asimismo, en el **párrafo 170** puntuiza que el concepto de utilización temporal puede suponer un uso temporal que puede prolongarse hasta un máximo de 30 años. En consecuencia, se ha optado por eliminar la referencia a la “utilización temporal” para hacer referencia, únicamente, al uso esporádico.

Habiéndose aceptado las sugerencias contenidas en los párrafos 169 y 170 del dictamen, la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 5.– Utilización esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos.

1.– Para llevar a cabo de forma esporádica actividades de carácter religioso las administraciones públicas dispensarán un trato igualitario, de conformidad con la normativa que en función del caso sea de aplicación, a todas las confesiones y comunidades religiosas respecto:

- a) A las cesiones y autorizaciones de uso privativo de equipamiento y espacios públicos.*
- b) Al uso privativo del dominio público.*
- c) A la ocupación temporal de la vía pública.*
- d) A la cesión de bienes patrimoniales.*

2.– A los efectos del uso privativo del dominio público, a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán destinar lugares, locales o edificios de uso público a fines pluriconfesionales para la realización esporádica de las actividades a que se refiere esta Ley, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

- **Artículo 6:**

En el **párrafo 178** recomienda emplear una expresión unívoca para preservar su uso uniforme y para facilitar su interpretación. Se acepta dicha sugerencia y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 se emplea la referencia a las “reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio”.

En los **párrafos 188 y 191**, el dictamen de la COJUA recomienda no hacer referencia al “plan de ordenación urbana” puesto que no existe tal referencia en la Ley del Suelo y Urbanismo. Así, recomienda emplear una noción más amplia de plan como es “planes municipales que establecen la ordenación urbanística”.

Por su parte, en el **párrafo 192**, recomienda sustituir la referencia a “los nuevos planes” por “los planes que se aprueben en el futuro”.

En los **párrafos 197 y 198** se recomienda eliminar el inciso relativo a la “implantación en el correspondiente término municipal” por considerarse una condición restrictiva.

Se aceptan dichas consideraciones por lo que la redacción del artículo 6 queda de la siguiente manera:

Artículo 6.– Determinación de los usos religiosos por los planes municipales que establecen la ordenación urbanística.

1.– Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley los planes municipales que establecen la ordenación urbanística, que en el futuro aprueben los Ayuntamientos del País Vasco, deberán contemplar, en función de la disponibilidad de suelo existente, reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio.

2.– En el cumplimiento de esta obligación los Ayuntamientos no podrán actuar con criterios que puedan producir una discriminación directa o indirecta, o una restricción arbitraria, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto, en especial a la hora de decidir o asignar reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio.

3.– En todo caso, los Ayuntamientos podrán ejercer sus facultades urbanísticas para determinar reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio, salvaguardando el interés general de la comunidad y promoviendo la convivencia y la cohesión social, a través de decisiones y medidas respetuosas con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las diferentes comunidades religiosas, y con la dignidad y los derechos de todas las personas.

4.– En los procesos de planeamiento urbanístico municipal, las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, que tengan acreditada su personalidad jurídica, participarán en el procedimiento de determinación y asignación de los espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos, en los supuestos y en los términos establecidos en la legislación urbanística.

5.– En el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado a usos religiosos se aplicará la legislación urbanística autonómica vigente, así como la normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollos.

- Artículos 7,8 y 9 (que tras aceptar las alegaciones contempla, también el artículo):

En el **párrafo 209** determina que “sería positivo completar el mensaje del apartado 1, al menos, para indicar que antes de la apertura de un centro de culto debe presentarse una comunicación previa ante el ayuntamiento en la que se le comunica que se dispone del certificado emitido por el Registro de Entidades Religiosas que acredita la personalidad jurídica de la iglesia, confesión o comunidad religiosa y en el que consta la ubicación del centro de culto”.

En los **párrafos 219 a 224** (ambos inclusive), la COJUAE recomienda, en primer lugar, que el artículo 8 se reserve para regular exclusivamente lo que anuncia su título y sustituir (o completar) la remisión a la LRSAL, con una regulación sustantiva de la comunicación previa para la apertura de centros de culto, en la línea apuntada. En atención a dicha sugerencia se ha incluido el siguiente enunciado en el artículo 8: “Antes de la apertura de un lugar o centro de culto debe presentarse una comunicación previa ante el Ayuntamiento, acompañada del certificado emitido por el Registro de Entidades Religiosas que acredite la personalidad jurídica de la iglesia, confesión o comunidad religiosa y en el que conste la ubicación del centro de culto.”

Asimismo, sugiere destinar en un nuevo artículo la sujeción de la apertura de los centros de culto a la regulación sobre las actividades clasificadas en los términos que se recogen ahora en el apartado 2 del artículo 8 y rescatando el título que figuraba en la propuesta del departamento sectorial. Asimismo, recomienda que se haga una llamada expresa al desarrollo reglamentario.

Se acepta dicha sugerencia por lo que la redacción del nuevo artículo 9 queda de la siguiente manera:

Artículo 9.– Intervención municipal en materia de actividades clasificadas para la apertura de lugares o centros de culto y demás equipamientos religiosos.

1.– La apertura y funcionamiento de lugares o centros de culto y demás equipamientos religiosos se hallan sometidos al régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco o la normativa vigente que la desarrolle o sustituya.

2.– El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente los mecanismos necesarios para integrar la comunicación previa, prevista en el artículo anterior, con otros procedimientos derivados del régimen de actividades clasificadas o de la normativa urbanística.

- Artículo 11:

En el **párrafo 226** el órgano consultivo recomienda sustituir la referencia “de acceso público” por “de pública concurrencia” a lo largo del anteproyecto. Se acepta dicha sugerencia, modificándose tales referencias en el artículo 4, el artículo 8 y, evidentemente, en el artículo 11.

En los **párrafos 228 y 229**, el dictamen sugiere que el segundo enunciado del apartado 1 sea reubicado en un nuevo apartado 3 del artículo. Se acepta dicha sugerencia.

- Artículo 12:

En los **párrafos 232 a 239** (ambos inclusive) del dictamen se sugiere una nueva sistematización del precepto. En atención a dicha sugerencia, se ha dado una nueva redacción:

Artículo 12.– Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de lugares y centros de culto.

1.– El Ayuntamiento correspondiente exigirá el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y materiales previstas en la normativa en vigor.

2.– En el supuesto de que no se cumplan tales condiciones, el Ayuntamiento requerirá a la entidad religiosa titular del centro o lugar de culto para que subsane la carencia detectada, concediendo el plazo legalmente establecido para ello, de conformidad con las características y condiciones técnicas de las obras necesarias.

3.– Transcurrido el plazo concedido al efecto, sin atender a dicho requerimiento, el Ayuntamiento podrá, mediante resolución motivada y previa audiencia de la entidad religiosa afectada, proceder al cierre, clausura o precinto de aquellos centros de culto que, aun teniendo licencia urbanística o habiendo presentado la comunicación previa, presente deficiencias que hagan peligrar la seguridad de las personas y bienes o la salubridad pública.

4.– Las medidas adoptadas se mantendrán mientras subsistan las razones que motivaron su adopción.

5.– No obstante, y para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, el Ayuntamiento podrá acordar, mediante resolución motivada, siempre y cuando quede garantizada la seguridad y salubridad de las personas, la sustitución de la medida de cierre del establecimiento por el precinto parcial de las instalaciones.

6.– Ninguna de las medidas que se lleguen a adoptar en cumplimiento de este precepto tendrá carácter sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Su finalidad deberá orientarse exclusivamente a la preservación de los derechos fundamentales, a la salvaguarda de la seguridad y salud de las personas, así como a la preservación del medio ambiente.

- Artículo 14:

En el **párrafo 243 y siguientes**, reconoce que dicha función ha sido suavizada respecto de otras versiones del anteproyecto de referencia, si bien debería reformularse ya que parece introducir un trámite de difícil encaje en el procedimiento de apertura de un lugar o centro de culto.

Atendiendo dicha sugerencia, en el artículo 14.c) se ha eliminado la siguiente referencia: “y específicamente ante denuncias de discriminación directa o indirecta en expedientes de apertura de Centros de Culto”.

En el **párrafo 246**, y por las mismas razones, recomienda que la función consistente en “asesorar en las consultas que se planteen a instancia de las Instituciones y de las confesiones religiosas en el procedimiento de apertura de lugares y centros de culto” debería ceñirse a la fase previa al inicio de dicho procedimiento. Atendiendo dicha sugerencia se ha introducido el matiz de que tal función se circumscribe a la fase previa al inicio del procedimiento.

- Disposición adicional segunda:

En los **párrafos 252, 253 y 254** del dictamen, la COJUAE razona los motivos por los que la Comunidad Autónoma del País Vasco no pueda adentrarse normativamente en el ámbito de la configuración de un “instrumento registral de naturaleza análoga” al Registro de Entidades Religiosas.

En atención a dicha sugerencia, se ha modificado la redacción para eliminar la referencia a “o en cualquier otro instrumento registral de naturaleza análoga que se pueda crear en la Comunidad Autónoma”.

Finalmente, en cuanto a las observaciones de técnica legislativa, el citado órgano consultivo efectúa las siguientes consideraciones:

En el **párrafo 257** sugiere que, atendiendo al número de artículos del anteproyecto, puede o bien prescindirse de la separación en capítulos o bien, de mantenerse tal separación, numerarse el capítulo relativo a las “Disposiciones Generales” pues se corresponde con el primer capítulo.

Dicha sugerencia ha sido debidamente atendida, numerándose el Capítulo I, relativo las Disposiciones Generales. En consecuencia, el resto de capítulos han sido renumerados correlativamente.

El **párrafo 258** recomienda que en los artículos 2.1.a) y 4 se identifique la norma por nombre completo. Dicha consideración ha sido aceptada, citándose en ambos preceptos la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa.

En cuanto al **párrafo 259** del precitado dictamen, recomienda unificar el uso de las mayúsculas en el texto, haciendo especial hincapié en la referencia a las “iglesias, confesiones y comunidades religiosas”. Dicha sugerencia ha sido aceptada, modificando tales referencias en los siguientes apartados del texto: el ahora cuarto párrafo de la exposición de motivos, artículo 2.2.b), artículo 4, artículo 6.4, artículo 13 apartados 2 y 3, y Disposiciones Adicionales (primera y segunda).

En el **párrafo 260** del dictamen se recomienda incluir, en el artículo 3.2., la referencia a “todos los cuales se rigen por la correspondiente normativa, si bien en su aplicación se procurará atender a los principios que inspiran esta Ley”. Asimismo, en el artículo 3.3. recomienda enunciar los preceptos en futuro.

En el **párrafo 261**, recuerda que la referencia contenida en el artículo 3.3 a la Ley 7/1990, de 3 de julio, del patrimonio cultural vasco, debe sustituirse por la recientemente aprobada Ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco. A su vez, y en coherencia con lo anterior, ya no existe el inventario al que se refiere este apartado, por lo que la remisión, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la citada ley, deberá realizarse al Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco.

En cuanto al **párrafo 262**, la COJUAE recomienda el empleo uniforme a lo largo del texto de la voz “lugar o centro de culto”. Tal sugerencia ha sido aceptada por lo que se ha unificado la referencia en los siguientes apartados del texto: cuarto párrafo de la exposición de motivos, octavo párrafo de la exposición de motivos, noveno párrafo de la exposición de motivos, duodécimo párrafo de la exposición de motivos, artículo 1,

artículo 2.1.b) y c), artículo 2.2.a) y b), artículo 3, artículo 4, artículo 7, artículo 8, artículo 10, artículo 11, artículo 12, Disposición Adicional segunda y Disposición Transitoria segunda.

En el **párrafo 263**, recomienda hacer referencia al derecho fundamental de libertad religiosa y de culto en el artículo 6.2.

En lo que respecta al **párrafo 264**, sugiere suprimir el término “temporal” del título del artículo 5.

En el **párrafo 265**, aboga por sustituir en el ahora artículo 10 la expresión “actividades diferentes a las religiosas” por “actividades diferentes a las propias de los lugares o centros de culto”.

En lo que respecta al **párrafo 266**, recomienda que en el ahora artículo 13.1 se sustituya “un Consejo” por “el Consejo”.

En el **párrafo 267**, recomienda que las funciones del Consejo (previstas en el artículo 14) se empleen letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

Todas las sugerencias han sido aceptadas, incluyéndose las modificaciones propuestas en el texto del anteproyecto de ley.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de junio de 2019.

Vº Bº

Joana Egiluz Ibarguen
Asesora jurídica de la Dirección de
Régimen Jurídico

Nieves Martínez de Antoñana Blanco
Directora de Régimen Jurídico
Lehendakaritza